

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY TORRES MORERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2017 00398 00

1. ASUNTO

Recibidas las actuales diligencias procedentes del Juzgado 30 Administrativo Oral del Circuito de Medellín - Antioquia, advierte el Despacho que no es el ente judicial competente por factor territorial para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2016 (folio 24), el Juzgado 30 Administrativo Oral del Circuito de Medellín – Antioquia, admitió la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento el oficio N° 26165560779681 del 16 de junio de 2016, expedido por el Jefe de Sistemas de Información del Ejército Nacional, quien certificó que la unidad donde labora el demandante es el batallón de Artillería N° 4 CR. Jorge Sánchez Rodríguez, con sede en Rionegro – Antioquia (folio 8).

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, al contestar la demanda, propuso la excepción de falta de competencia por factor territorial, allegando el oficio No. 20175170362661 de 7 de marzo de 2017 (folio 51), en el que se indica que el demandante es orgánico del Batallón de Infantería de Selva N° 19 "General Joaquín París", ubicado en San José del Guaviare.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de octubre de 2017 (folios 63 al 64), el citado despacho judicial tomando como base el mencionado oficio declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de este circuito, las que fueron objeto de reparto, correspondiéndole a éste operador judicial su conocimiento.

3. CONSIDERACIONES

La competencia de los Jueces Administrativos se encuentra establecida en el Título IV, capítulo III, artículos 154 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que la competencia para conocer del mismo se determina de una parte en razón al factor cuantía, pues el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

A su vez, el artículo 156 en el cual se determinó la competencia por razón del territorio para el medio de control de nulidad y restablecimiento, contempla dentro de las reglas señaladas lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

En síntesis, para establecer el juez competente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., hay que tener en cuenta, de un lado, que la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos; y de otro, el último lugar de prestación de servicios.

La Corte Constitucional¹, respecto a las características de la competencia, como institución jurídica procesal, indico lo siguiente:

"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general" (subrayado fuera del texto).

Al respecto, el órgano de cierre en la jurisdicción Contencioso Administrativa² ha manifestado lo siguiente:

"Cabe aclarar que, según el principio de la perpetuatio jurisdictionis, es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla.

¹ En la sentencia C-655 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz, pronunciamiento reiterado en la C-755 del 30 de octubre de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, providencia del 28 de marzo de 2007, Rad. N° 76001-23-31-000-2002-03903-01(33521), C.P. *Mauricio Fajardo Gomez*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La Sala ha fijado su posición en relación con la aplicación de este principio, en cuanto a que la jurisdicción y competencia del juez se determinan con base en la situación de hecho existente en el tiempo de la demanda" (subrayada por el Despacho)

De lo expuesto se puede concluir, que previo a la iniciación de un proceso deben existir unas reglas de competencia claramente determinadas que le otorguen al funcionario judicial el poder de decidir si el asunto sometido a su consideración es o no de su conocimiento, pues una vez asumida por el Juez, la competencia no podrá modificarse en virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis*.

Sin embargo, el artículo 16 del C.G.P, establece la prórroga de la competencia por el factor territorial, siempre y cuando no se proponga la respetiva excepción previa, la cual deberá fundarse en hechos ocurridos con antelación a la admisión y no en circunstancias que devienen durante el desarrollo del litigio.

En consecuencia, éste Despacho considera que es el Juzgado 30 Administrativo Oral del Circuito de Medellín quien debe continuar conociendo el presente asunto, ya que fue ese operador judicial el que admitió la demanda tomando en consideración la certificación N° 26165560779681 del 16 de junio de 2016, en la que consta como unidad laboral del demandante el batallón de Artillería N° 4 CR. Jorge Sánchez Rodríguez, ubicado en Rionegro – Antioquia (folio 8), documental que en su momento le sirvió como prueba para establecer su competencia por factor territorial.

Durante el trascurso del proceso, la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de competencia territorial, allegando el oficio N° 20175170362661 de 7 de marzo de 2017, en el que se indica que el demandante es orgánico del Batallón de Infantería de Selva N° 19 "General Joaquín París", con sede en San José del Guaviare (folio 51), circunstancia que no da lugar a que varíe la competencia, atendiendo el enunciado principio, que establece que una vez se admita la demanda, la competencia no puede modificarse por situaciones que ocurran con posterioridad a su admisión, como sucedió en el presente caso.

De igual forma, no resulta admisible que cada vez que el demandante como miembro activo de la institución castrense, sea trasladado de unidad, se altere la competencia, afectando el acceso a la administración de justicia y prolongando indefinidamente la decisión del litigio, pues no se tendría certeza de la autoridad judicial que deba asumir su conocimiento.

Así las cosas, éste Despacho planteará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín - Antioquia, que deberá resolver el CONSEJO DE ESTADO, corporación a la cual se ordena la remisión de las presentes diligencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del CPACA³.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

³ "ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. **Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado**, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto (...)" (Negrilla fuera del texto)

Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. N° 50001 33 33 001 2017 00398 00

Ferrey Torres Morera vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SPI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

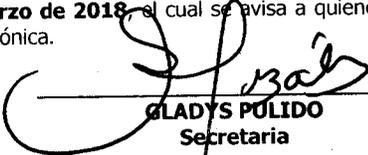
RESUELVE:

PRIMERO: Provocar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín – Antioquia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente asunto al Consejo de Estado, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 17 del 08 de marzo de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PULIDO Secretaria	